

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1673**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho de septiembre dos mil veintiuno

Ref.: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Davivienda S.A.

Demandado: Edwin Yovanny Largo Tapasco

Radicación: 2021-00691

Revisada la anterior demanda se observa que **(i)** Se hace necesario que se ajuste la pretensión primera de la demanda en la que se relacionan los conceptos que componen las cuotas en mora perseguidas, pues teniendo en cuenta que el sistema de amortización establecido para el pago de la obligación es “*cuota fija-tasa fija (sistema de amortización gradual en pesos)*”, debe indicarse porque la sumatoria de los conceptos allí reclamados exceden de la cuota fija establecida en el numeral 12 del pagaré (\$1´131.000). **(ii)** Es indispensable que la parte actora aclare porque respecto de las cuotas causadas en el mes de diciembre de 2021 y enero de 2021, solicita solo la suma de \$ 3.222,75 por concepto capital, especificando, si se realizaron pagos parciales a la obligación ejecutada, o en caso tal, explicando a qué corresponde dicha diferencia. De igual forma, se percata el Despacho que, respecto de la cuota causada en el mes de junio de 2021, únicamente se persiguen intereses de plazo sin solicitar el capital a partir del cual pudiese computarse el interés predicado, lo cual genera confusión al respecto. **(iii)** Es necesario que se precisen las fechas de causación tanto de los intereses remuneratorios como de los intereses de mora reclamados sobre las cuotas en mora perseguidas en la pretensión segunda y tercera de la demanda. **(iv)** En lo referente a las sumas solicitadas en la pretensión (4) de la demanda por las cuotas de seguro relacionadas en el recuadro de la primera pretensión, se advierte al demandante que su procedencia conlleva la obligatoriedad de la entidad bancaria de acreditar las primas de seguro que pretenden ser trasladadas al deudor¹. **(v)** La parte actora debe manifestar si bajo su custodia conserva el título valor objeto de recaudo. **(vi)** Se deberá complementar la dirección de notificación del demandado, suministrando el municipio al cual corresponde dicha nomenclatura. **(viii)** Deberá concretar el valor que cuantificado por concepto de cuantía.

En consecuencia, este Despacho, **RESUELVE:**

¹ Concepto 2011056376-001 del 13 de septiembre de 2011, Superintendencia Financiera de Colombia

1°.- INADMITIR la demanda, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para subsanar las inconsistencias advertidas, so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

2.- RECONOCER personería a la abogada Angie Carolina García Canizales para actuar en representación de la entidad demandante, AUTORIZANDO como dependientes judiciales a los señores Christian Emmanuel Amortegui Borda, Heber Segura Sáenz y Oscar Javier La Rotta Esquivel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **No. 147** DE HOY **11 DE OCTUBRE DE 2021**. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b093f991363fec27af52ea68652f5bfdab0d3dd75e2cebcf9be8b2c811d2dfe3**

Documento generado en 08/10/2021 04:14:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>